

INFORME DE LA COMISIÓN SINDICAL DE JUECES PARA LA DEMOCRACIA SOBRE EL PROYECTO DE REFORMA DEL SUBSIDIO DE JUBILACIÓN

Carlos Hugo Preciado Domènech

DOCUMENTO DIVULGATIVO DE LA COMISIÓN SINDICAL DE JUECES PARA
LA DEMOCRACIA

INFORME

El presente informe se emite en virtud de la habilitación prevista en el art. 14 del Reglamento 1/2011 de Asociaciones Judiciales Profesionales en relación con el art.24 de la Ley 50/97 de 27 de noviembre.

El **objeto del presente informe** es el **proyecto de modificación del Reglamento de Mutualismo Judicial**, aprobado por el Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio; que **modifica, para recortarla, la asistencia al jubilado**, la cual se enmarca dentro de las **prestaciones sociales**, concebidas como el conjunto de medidas protectoras del Régimen Especial del Personal al Servicio de la Administración de Justicia, que atienden situaciones ordinarias de necesidad no cubiertas por otras prestaciones (art.102 RD 1026/11, en relación con el art.12.1e) del RDL 3/00 de 23 de junio).

La modificación proyectada **afecta al subsidio de jubilación** de los mutualistas¹, que viene regulado en el art.103 del RD 1026/11.

Las **personas afectadas por el recorte del subsidio de jubilación** son:

- Los **mutualistas que se jubilen con carácter forzoso por razón de edad** y que, en el momento de la jubilación, se encuentren en situación de servicio activo, servicios especiales o excedencia voluntaria por cuidado de familiares o por razón de violencia de género
- Los **mutualistas que se jubilen por incapacidad permanente** para el servicio, encontrándose en el momento de la jubilación de servicio activo, servicios especiales o excedencia voluntaria por cuidado de familiares o por razón de violencia de género

¹ El ámbito subjetivo afecta a (art.3 RD 1026/11):

a) Los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, los funcionarios de carrera del Cuerpo de Secretarios Judiciales, de Médicos Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial, así como de los restantes Cuerpos y Escalas al servicio de la Administración de Justicia, cualquiera que fuese su lugar de destino y la Administración Pública que, en su caso, tenga asumida su gestión.

b) Los funcionarios en prácticas, aspirantes al ingreso en las Carreras y Cuerpos a que se refiere el apartado anterior, en la forma que se determine en el presente Reglamento.

c) Los Letrados de carrera que integran el Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional.

d) Los miembros de los Cuerpos profesionales extinguidos o integrados que conserven el derecho a pertenecer a esta Mutualidad General Judicial.

El Personal al servicio de la Administración de Justicia a que se refiere el párrafo a) que pase a desempeñar destino o ejercer funciones como suplente, sustituto o interino en las Carreras Judicial y Fiscal, en el Cuerpo de Secretarios Judiciales o en los demás Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia mantendrá su inclusión obligatoria en el campo de aplicación del mutualismo judicial.

-COMISIÓN SINDICAL-
sindical@juecesdemocracia.es

La modificación proyectada incide únicamente en **la cuantía económica de la prestación** que hasta el momento consiste en una **cantidad que asciende al 200% de las retribuciones básicas de la última mensualidad completa percibida en activo por el mutualista**. En el caso de Jueces y Magistrados, el 200% hay que aplicarlo a **sueldo y antigüedad** (art.3.2 Ley 15/03).

El recorte sobre dicha prestación consiste en **modificar el coeficiente**, que **pasa del 200% a un coeficiente variable y disponible por MUGEJU, pues se fijará y revisará, en su caso, mediante Resolución de la Gerencia de MUGEJU**, que se publicará en el BOE, **en función de las disponibilidades y previsiones económicas del organismo**, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Ello puede comportar, **en la práctica, la supresión o reducción del subsidio a cantidades nimias en función de las disponibilidades presupuestarias**, puesto que deja en manos de MUGEJU fijar la cuantía final del subsidio dado que si bien la base permanece invariable (retribuciones básicas de la última mensualidad completa) el coeficiente va en función de las disponibilidades y previsiones de MUGEJU, pudiendo, por tanto, ser del 0%, el 1%, etc.

En este sentido **la cuantía del subsidio de jubilación** por alcanzar la edad de 70 años, que hasta ahora suponía el 200% de las retribuciones básicas, **se reducirá drásticamente**.

Veamos un ejemplo:

Magistrado jubilado por edad a los 70 años con 30 años de antigüedad:

En la actualidad percibe:

Sueldo: 1.711,82 € (vid art.31.1.1ª de la Ley 17/12 de 27 de diciembre)

Trienios: 855,91€

Total: 2.567,72 x 2 = **5.135,45 €**

Para hacerse la idea de **qué ocurre con las prestaciones que se refieren directamente a la disponibilidad presupuestaria dejándose ello en manos de MUGEJU**, simplemente hay que acudir al art.104 del Reglamento 1026/11, donde se regula la **ayuda por gastos de sepelio**, que en las últimas cuantías aprobadas por la Gerencia de la Mutualidad ascienden para 2013 a la irrisoria cantidad de **250 €** (vid. Resolución de 19/12/12 de MUGEJU; BOE 29/12/12)

La **justificación de tal recorte** en las prestaciones sociales se funda en la Exposición de motivos en dos ideas madre:

- 1) La reducción del presupuesto de MUGEJU y la necesidad de adaptar la prestación a las variaciones de la disponibilidad presupuestaria (previsiblemente decrecientes)
- 2) La homologación a la baja con los funcionarios de la Administración General del Estado.

El régimen transitorio es absolutamente injusto en tanto que no fija ninguna progresividad o escalonamiento en su aplicación, de forma que cobrarán las citadas cantidades los que se jubilen con carácter forzoso por razón de edad o por incapacidad permanente para el servicio y hayan cumplido 70 años antes de la vigencia del RD proyectado percibirán la cuantía prevista en la normativa anterior, teniendo en cuenta que el plazo de presentación de la solicitud será de seis meses a partir del día siguiente a aquel a que tenga lugar la jubilación.

De esta forma, el que cumpla los 70 años 1 día después de la entrada en vigor del real decreto perderá la cantidad del subsidio y habrá de estar a lo que resuelva la Gerencia de MUGEJU en función de las disponibilidades presupuestarias.

Es obvio que **un régimen transitorio progresivo hubiera sido más justo para respetar las expectativas de derechos en curso de adquisición.**

Por ejemplo

Primer año entrada en vigor 175%

segundo año: 150 %

tercer año 125 %

cuarto año 100%

etc.

De esta forma se reduciría el súbito impacto económico para los destinatarios de la medida.

En este sentido **los más afectados por la medida** son los que **en los próximos 10 años cumplirán la edad forzosa de jubilación**, que conforme a las estadísticas del CGPJ ascienden en 2013 a **486 magistrados/as**².

² informe del CGPJ sobre la estructura demográfica de la Carrera judicial a 01/01/2013; https://www3.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica_Judicial/Analisis_estadistico/Estructura_demografica_de_la_carrera_judicial/Informe_sobre_la_estructura_demografica_de_la_carrera_judicial_a_1_de_enero_de_2013

VALORACIÓN

La Comisión Sindical de Jueces para la Democracia **valora muy negativamente el proyecto de reglamento** pues incide sustancialmente en los derechos económicos de **personas que culminan su carrera profesional con una dedicación exclusiva al servicio público y a los que se priva de una expectativa económica hasta la fecha consolidada**. El impacto recaerá sobre todos los miembros de la judicatura, pero en especial y más directamente sobre los 486 compañeros/as que cumplen 70 años en esta década que pueden llegar a perder aproximadamente unos 5000 euros, en función de las "disponibilidades presupuestarias".

No es en modo alguno justificable que el Estado Español esté apoyando con dinero público el saneamiento de entidades financieras privadas y que a la vez prive a los Jueces/as y Magistrados/as de sus derechos adquiridos tras décadas de servicio y cotización, así como de un régimen de incompatibilidades más estricto que los miembros de la Función Pública.

El subsidio de jubilación compensa sólo de forma parcial la pérdida de ingresos que sufren los Jueces/as y Magistrados/as en España por la única causa de cumplir una edad determinada o de resultar incapacitados.

Conforme a los estudios realizados por esta Comisión Sindical³ **la pensión de jubilación máxima alcanzable con el actual sistema de pensiones supone una penalización superior al 50 % de la última renta disponible**, lo cual no es sino un **desincentivo para la jubilación y un obstáculo a la renovación de la Carrera judicial**, en contra de lo que se establece en los países del ámbito del Consejo de Europa, en concreto en la Carta Europea del Estatuto de los Jueces de 8 de julio de 1998⁴, y en el Informe n.º 1 (2001) del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) a la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las normas relativas a la independencia y a la inamovilidad de los jueces⁵.

En definitiva, **las garantías básicas de la independencia judicial aconsejan aproximar al máximo la última renta del Magistrado/a con la renta de jubilación, algo que el Estado español incumple** totalmente al existir una brecha del 50% entre ambas rentas.

³ <http://www.juecesdemocracia.es/sindical/doc/LA%20JUBILACION-1.%20.pdf>

⁴ establece en su punto 6.4 la citada Carta:

"... el estatuto garantiza que a los jueces que han alcanzado la edad legal de jubilación, habiendo cumplido sus deberes judiciales por un período fijado, se les pague una pensión de jubilación cuya cuantía sea lo más cercana posible a la cuantía de su último salario como juez

⁵ (RECOMENDACIÓN N.º R (94) 12 SOBRE LA INDEPENDENCIA, LA EFICACIA Y EL PAPEL DE LOS JUECES Y LA PERTINENCIA DE LAS NORMAS QUE ESTABLECE Y DE LAS DEMÁS NORMAS INTERNACIONALES PARA LOS PROBLEMAS EXISTENTES EN ESTOS ÁMBITOS)

JUECES *para la* DEMOCRACIA

-COMISIÓN SINDICAL-
sindical@juecesdemocracia.es

Con la modificación que propone el Ministerio de Justicia, que pasa por homologar Jueces/as y Magistrados/as a funcionarios, sin tener en cuenta la función garantista de la independencia judicial que tiene la renta de jubilación en caso de los miembros de la Carrera Judicial, se menosprecian los derechos adquiridos por las personas que llevan toda una vida dedicada al ejercicio de la función jurisdiccional, suprimiendo una pequeña compensación que ante la brecha entre las retribuciones del juez en activo y las retribuciones del juez jubilado existía hasta la fecha, ahondando más esa brecha así como el agravio comparativo con otros países de nuestro entorno.

En Tarragona, a 19 de abril de 2013
Carlos Hugo Preciado Domènech
Coordinador Comisión Sindical Jueces para la Democracia

PROYECTO DE REFORMA DEL ART. 103.2 DEL REGLAMENTO GENERAL DEL MUTUALISMO JUDICIAL (RD 1026/2011 de 15 de julio)

NOVEDAD	ANTERIOR REGULACIÓN	NUEVA REGULACIÓN
	<p>art.103 .</p> <p>1. Los mutualistas que se jubilen con carácter forzoso por razón de edad y que, en el momento de la jubilación, se encuentren en situación de servicio activo, servicios especiales o excedencia voluntaria por cuidado de familiares o por razón de violencia de género, causarán derecho a un subsidio de jubilación a cargo de la Mutualidad General Judicial.</p> <p>Asimismo, los mutualistas que, encontrándose en el momento de la jubilación en alguna de las situaciones administrativas previstas en el párrafo anterior, se jubilen por incapacidad permanente para el servicio, causarán derecho al subsidio de</p>	<p>art.103.1</p> <p>1. Los mutualistas que se jubilen con carácter forzoso por razón de edad y que, en el momento de la jubilación, se encuentren en situación de servicio activo, servicios especiales o excedencia voluntaria por cuidado de familiares o por razón de violencia de género, causarán derecho a un subsidio de jubilación a cargo de la Mutualidad General Judicial.</p> <p>Asimismo, los mutualistas que, encontrándose en el momento de la jubilación en alguna de las situaciones administrativas previstas en el párrafo anterior, se jubilen por incapacidad permanente para el servicio, causarán derecho al subsidio de jubilación al llegar a la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación forzosa.</p>

-COMISIÓN SINDICAL- sindical@juecesdemocracia.es

<p>Se suprime la cuantía fija del subsidio de jubilación, que pasa del 200% de las retribuciones básicas al porcentaje que en cada caso determine la Gerencia de MUGEJU en función de las disponibilidades presupuestarias.</p>	<p>jubilación al llegar a la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación forzosa.</p> <p>Se considera edad de jubilación forzosa la prevista como tal en los respectivos Reglamentos Orgánicos de las distintas Carreras, Cuerpos y Escalas y sus normas específicas de jubilación, sin que, a estos efectos, tenga incidencia alguna lo previsto en los artículos 67.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y 492.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que posibilitan la permanencia en el servicio activo de aquellos funcionarios que voluntariamente lo deseen hasta que cumplan, como máximo, los setenta años.</p> <p>2. La prestación económica consistirá en una cantidad que ascenderá al 200% de las retribuciones básicas de la última mensualidad completa percibida en activo por el mutualista.</p>	<p>Se considera edad de jubilación forzosa la prevista como tal en los respectivos Reglamentos Orgánicos de las distintas Carreras, Cuerpos y Escalas y sus normas específicas de jubilación, sin que, a estos efectos, tenga incidencia alguna lo previsto en los artículos 67.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y 492.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que posibilitan la permanencia en el servicio activo de aquellos funcionarios que voluntariamente lo deseen hasta que cumplan, como máximo, los setenta años.</p> <p>2. La prestación económica consistirá en la cantidad que resulte de multiplicar el importe íntegro de una mensualidad ordinaria de las retribuciones básicas que le correspondan al funcionario en el momento de producirse su jubilación por un coeficiente, que se fijará y revisará, en su caso, mediante Resolución de la Gerencia de la Mutualidad General Judicial, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, en función de las disponibilidades y previsiones económicas del organismo, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones</p>
---	---	---

-COMISIÓN SINDICAL-
sindical@juecesdemocracia.es

	<p>3. El plazo de presentación de la solicitud será de seis meses a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la jubilación. Transcurrido este plazo se producirá la prescripción del derecho.</p>	<p>Públicas.</p> <p>3. El plazo de presentación de la solicitud será de seis meses a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la jubilación. Transcurrido este plazo se producirá la prescripción del derecho</p>
<p>Dos. Se añade una Disposición Transitoria Única con la siguiente redacción:</p> <p>La DT no fija un régimen escalonado o progresivo de manera que se verán directamente afectados unos 486 magistrados/as que tienen entre 61 y 70 años a 01/01/13</p>	<p>Disposición transitoria única: Cuanfía de la prestación para hechos causantes anteriores a la entrada en vigor de este Real Decreto. Los mutualistas que se jubilen con carácter forzoso por razón de edad, que cumplan con los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 103 del Real Decreto 1026/2011, de 15 de junio por el que se aprueba el reglamento del Mutualismo Judicial, así como aquellos mutualistas que, encontrándose en alguna de las situaciones administrativas previstas en el citado apartado se jubilen por incapacidad permanente para el servicio y hayan cumplido la edad de jubilación forzosa con anterioridad a la vigencia de este Real Decreto, percibirán la prestación económica establecida en el apartado 2 del artículo 103 de la normativa anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 103, que establece que el plazo de presentación de la solicitud será de seis meses a partir del día siguiente a aquel a que tenga lugar la jubilación.</p>	
	<p>Disposición Final Única: Entrada en vigor El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.</p>	